

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Especial de Fuero Sindical N° 2022-00320, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00320 00**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical de Banco W S. A. contra Johnatan Escobar Fonseca.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 9 de octubre de 2023, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación cuando se hiciere por estado, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la cual*

*se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, lo será en el suspensivo.*

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial recurre el auto de fecha 9 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, aduciendo que según la norma aludida en párrafo precedente, en el entendido que si según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura se prevé solamente un mínimo, o este y un máximo, en el cual, se tenga en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Agrega que no se tuvo en cuenta al fijar las agencias en derecho la connotación especial del proceso adelantado, la celeridad con que se tramitó (414 días), las actuaciones ejecutadas para que el proceso no se dilatara, las resultas del proceso en 1ª y 2ª instancia, por lo que dicha suma debió ser mayor.

Inicialmente, habrá de estudiarse la aclaración solicitada, no se acogerá en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la misma consagra que podrán ser acaradas los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda “siempre” que estén contenidas en la parte resolutive, y la imprecisión del nombre no lo fue en la resolutive concretamente en el numeral en el numeral segundo de dicha providencia, sin embargo, se precisará que la liquidación efectuada por secretaria fue aprobada, la cual está a cargo del demandante.

Ahora, pasado al punto del recurso, entiende el Despacho que la inconformidad del profesional del Derecho es respecto de las agencias en derecho señaladas por la Sala de Decisión Laboral Nro. 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 4 de septiembre de 2023, que fueron fijadas en \$2.320.000.00, esto es, dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, empero,

no corresponde a este Despacho la modificación de las mismas, teniendo en cuenta que fue una decisión del superior al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por esta instancia, ante lo cual esta funcionaria, obedeció y cumplió lo dispuesto por la Honorable Corporación.

Ahora, si la inconformidad radica en la suma señalada por el Despacho, esta fue cuantificada en providencia del 25 de septiembre de 2023, sin que se manifestara reproche alguno, por lo que, se dispuso en la providencia hoy recurrida a probarla.

Recurso que se pasara a estudiar para lo cual resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece:

*ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, ... Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por su parte, en el artículo 5° establece que, para los procesos declarativos en general, en primera instancia, en el literal b) contempla: *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S. M. M. L. V.*

Agencias en derecho, vale precisar han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

En ese sentido, se observa que, para efectos de la fijación de las agencias en derecho conforme a la norma antes citada, deberá tenerse en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso especial, sin cuantía, al pretender el levantamiento

de la garantía foral, por consiguiente, las agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en efecto ocurrió.

Descendiendo al caso materia de análisis, se encuentra que es evidente que la suma fijada por este estrado judicial como agencias en derecho, se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención, al punto que el monto de las mismas corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta su duración, por cuanto, la parte recurrente fue notificada en mayo de 2023 y la audiencia se adelantó en agosto de 2023, sumando que todo el trámite se adelantó en dicha oportunidad, y las resultados del proceso no establecieron monto alguno, por tanto, la suma señalada, resulta ajustada y proporcionada a la gestión desplegada por la pasiva.

Ahora si bien, el citado Acuerdo prevé un mínimo y un máximo, el valor aprobado se encuentra dentro del marco asignado, y de acuerdo a las aristas ya estudiadas.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida; y como quiera que el auto atacado se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por no encontrarse otra actuación pendiente, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DENEGAR** la aclaración, sin embargo, se precisa que las costas liquidadas por secretaria lo son a cargo de la sociedad demandante y a favor del demandado como bien lo dispuso el superior.

**SEGUNDO: DENEGAR** la reposición del auto de fecha 9 de octubre de 2023, conforme a lo considerado.

**TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto fechado 9 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d213b3c5de64b35207eda2a0a55181fcc1dc83763b8a3f3379a17b2e521d0**

Documento generado en 15/12/2023 02:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**